

## CÁCERES

### *EDICTO. modificación Ordenanza fiscal ayuda a domicilio*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de 5 de marzo de 2004, se hace público que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres, en sesión celebrada 19 de marzo de 2015, ha aprobado definitivamente modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de dicho servicio, siendo su texto íntegro el siguiente:

En Cáceres a 23 de marzo de 2015.

EL SECRETARIO GENERAL,

Manuel AUNION SEGADOR

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio (S.A.D.), que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

#### **Artículo 2. Hecho imponible.**

El Servicio de Ayuda a Domicilio consiste en la prestación, en el propio domicilio del ciudadano, de diversas atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador, a las personas y familias que lo necesiten por no poder realizar sus actividades habituales, debido a situaciones de especial necesidad.

#### **Artículo 3. Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos los usuarios o beneficiarios del servicio o quienes lo soliciten en su nombre, siendo de aplicación en todo el término municipal de Cáceres incluidos las pedanías.

#### **Artículo 4. Beneficios fiscales.**

El servicio será gratuito para todas aquellas personas o familias cuya renta per cápita mensual sea inferior al **66,7 %** del IPREM (**Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples**) vigente.

Se entiende que tienen beneficios fiscales todos los sujetos pasivos que abonan una cuota tributaria inferior al importe de la hora de servicio.

#### **Artículo 5. Base imponible.**

Constituye la base imponible el coste total de la prestación del servicio de ayuda a domicilio, incluidos tanto los costes directos como los indirectos vinculados a este servicio. La Base Liquidable coincide con la Base Imponible.

#### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del siguiente baremo que dará lugar a la tarifa correspondiente:

% PRIM	EUROS/HORAS
< 66,7 %	0,000
< 78,8 %	0,372
< 90,9 %	0,744
< 103 %	1,116
< 115,1 %	1,674
< 127,2 %	2,325
< 139,3 %	3,255
< 151,5 %	4,185
< 163,6 %	5,115
< 175,7 % < 145	6,510
< 187,8 %	7,905
>=187,8 %	9,300

IPREM= **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.**

PH= Precio hora establecido.

El IPREM (**Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples**) hace referencia al **IPREM anual de 14 pagas.**

Para la aplicación de la tabla se tomarán como referencia los ingresos anuales de todos los miembros de la unidad familiar, dividiendo entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.

6.1. Se entenderá por unidad familiar, la formada por una sola persona, o en su caso, por dos o más que conviviendo en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

6.2. Serán considerados "ingresos" todos los obtenidos por cualquiera de estos conceptos:

6.2.1. Los rendimientos netos, derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el año en curso, incluidas las pagas extras prorrateadas, así como las ayudas en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

6.2.2. Los rendimientos netos obtenidos del capital inmobiliario "rústico y urbano" a excepción de la vivienda habitual, que quedará exenta de dicho cómputo:

- Se contabilizará el 2% del valor catastral ó el 100% de los ingresos obtenidos por los arrendamientos de esos bienes.

6.2.3. Los rendimientos netos del capital mobiliario: títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

6.2.4. En el caso de usuarios que por razones de discapacidad física y/o psíquica estén obligados a residir con familiares, de manera permanente o rotando en domicilios diferentes, solo se contabilizarán los ingresos del usuario y en su caso los de su cónyuge.

6.2.5. Se computará el 37% del IPREM vigente, por cada uno de los miembros de la unidad familiar que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.

6.3. Los porcentajes señalados se aplicarán al precio-hora marcado en la presente Ordenanza vigente en cada momento.

6.4. La cuota mensual a abonar por cada beneficiario será el resultante de multiplicar las horas prestadas cada mes por el precio-hora correspondiente una vez aplicado el porcentaje.

6.4.1. Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causas imputables al beneficiario, a tal efecto se considerará como causas no imputables al beneficiario del servicio los casos de fuerza mayor, enfermedad que requiera hospitalización o incremento temporal en centros residenciales.

6.5. Cada beneficiario estará obligado a presentar anualmente una declaración actualizada de su situación económica.

6.6. El precio hora será de 9,30 €, pudiendo ser revisado anualmente en función del IPC o en su caso de la revisión de precios vigente y según el coste del servicio.

**Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.**

7.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza, estando obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del Servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

7.2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se ingresaran por mes natural vencido mediante domiciliación bancaria, siendo el periodo impositivo el mes.

7.3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

7.4. El pago de la Tasa se realizará a través de la inclusión de los sujetos pasivos en listas cobratorias, una vez iniciada la prestación del servicio a la vista de la resolución en virtud de la cual se reconozca el derecho al servicio de ayuda a domicilio.

**Artículo 8. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2015, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

1963